



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10614-2006-PHD/TC
AREQUIPA
JUANA LUCY PASACHE
HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Robert Colmenares Jiménez, en representación de doña Juana Lucy Pasache Hernández, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 255, su fecha 20 de octubre de 2006, en el extremo que declara improcedentes las pretensiones accesorias de la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Administradora del Comercio S.A., Sucursal de Arequipa, y la Asociación de Prestaciones y Desarrollo PRES – DESA Arequipa *Vida Nueva*, solicitando la liquidación de abonos efectivos realizados por la ONG DESA a la Administradora del Comercio (antes Banco de Comercio) por el pago del préstamo otorgado a la demandante producto de la recaudación del descuento por planilla, y la liquidación de cartera préstamos PRES DESA que registra la base de datos de la emplazada.

Asimismo, como pretensiones accesorias, solicita la actualización de riesgos que figura en los registros de crédito del emplazado (antiguo Banco de Comercio) sobre una deuda vencida de S/. 6.374,00 correspondiente al préstamo personal concedido por la ONG PRES DESA, y la rectificación de la información de riesgos, calificando al cliente pérdida como cliente normal, información que ha sido reportada desde diciembre de 2002 a la Central de Riesgos Crediticios de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Finalmente solicita el reembolso de los gastos notariales y demás incurridos, así como el pago de costos y costas.

La Administradora del Comercio S.A. se apersona al proceso devolviendo la cédula de notificación y no contesta la demanda.

El Cuarto Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil I de Arequipa, con fecha 24 de febrero de 2006, declara fundada en parte la demanda e improcedente respecto de las pretensiones accesorias. Manifiesta que de lo actuado se puede verificar que la demandada no ha cumplido con entregar la información solicitada dentro del plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido y, respecto a las demás pretensiones, argumenta que el demandante alega haber recibido un préstamo y que este ha sido cancelado, y que con las boletas de pago adjuntas en copias fedateadas se acredita el pago del préstamo personal con la devolución del capital prestado. Respecto del pago de intereses y declaración de cancelación de deuda, estima que ello será materia de otro proceso en la vía ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del recurso de agravio constitucional es que se revoque la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declara improcedente la demanda respecto de las siguientes pretensiones accesorias: a) Actualización de la información de riesgos que figura en los Registros de Crédito; b) Rectificación de la información de riesgos, calificando al cliente pérdida como cliente normal, y c) Reembolso de gastos notariales y demás incurridos en el proceso, así como el pago de costos y costas. Se solicita que se declare fundada la demanda.
2. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que “ toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de seguridad nacional”; y que “[...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
3. De este modo, la Constitución protege a través del proceso de hábeas data tanto el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública, como el derecho a mantener en reserva la información que pueda afectar su intimidad personal y familiar (*autodeterminación informativa*).
4. Al respecto, este Colegiado se ha pronunciado en la STC 1797-2002-HD respecto a la *autodeterminación informativa*, subrayando que “ la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”.

5. De autos se observa que las recurridas declararon fundada la demanda respecto de la pretensión principal; sin embargo, este Colegiado considera que son estimables en sede constitucional las pretensiones accesorias, puesto que el derecho a la autodeterminación posibilita al demandante requerir que la información de las deudas que figuran en la base de datos sea actualizada, pues conforme obra en las boletas de pago (fojas 14 a 56), la deuda ha sido pagada, a través de descuentos, desde mayo de 1998 hasta diciembre de 2003.
6. De fojas 57 a 59 obra el Reporte de Posición del Cliente en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros, figurando la calificación de pérdida de la demandante por un saldo de S/. 7.007,00 (al 12 de enero de 2005) y de S/. 6.374,00 (al 19 de agosto).
7. En consecuencia, la demanda debe estimarse en los extremos que solicita la actualización y rectificación de información a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banco de Banca, Seguro y AFP, con los últimos registros de pagos realizados por la demandante.
8. Respecto al pago de costas y costos del proceso, corresponde dicho pago de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data en los extremos relativos a la actualización y rectificación de información de riesgos, debiendo abonarse costos y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)